

353

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2014

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil catorce.-----

VISTO para resolver el expediente de Inconformidad número **006/2014**.-----

RESULTANDO

1. El catorce de julio de dos mil catorce, en cumplimiento al primer punto del Acuerdo de nueve del mismo mes y año, dictado en el expediente 390/2014, integrado en la Dirección General Adjunta de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, se recibió en esta Área de Responsabilidades, el escrito de primero de ese mes y año, enviado a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "Compranet", por el que **Ricardo Campos Espinoza**, Representante Legal de la empresa **Lore Soluciones Integrales Empresariales de Sinaloa, S.C.**, (fojas 1 a 19 del tomo I), presentó inconformidad en contra del **Fallo** derivado de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-006HIU994-N17-2014, convocada por Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Fiduciaria del Fideicomiso 80280 de Capital Emprendedor, para la **"PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN SITIO 2014-2015"**.-----

2. Por acuerdo de quince de julio de dos mil catorce (foja 21 y vuelta del tomo I), se determinó prevenir al inconforme para que en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir del siguiente al que recibiera el requerimiento, exhibiera el instrumento jurídico con el que acreditara su personalidad, así como copias del escrito de impugnación y anexos para correr traslado a la Convocante y tercero interesado, el cual le fue notificado el diecisiete de julio de dos mil catorce (fojas 22 a 26 del tomo I) y desahogado el veintidós de ese mes y año (foja 27 del tomo I), adjuntando entre otros, la copia certificada de la escritura pública cuatro mil quinientos cuatro, de doce de mayo de dos mil catorce, otorgada ante la fe del licenciado Oscar Ariel Carrillo Echeagaray, Notario Público ciento noventa y cinco en el Estado de Sinaloa (fojas 28 a 34 del tomo I), de la que previo cotejo se agregó copia certificada al expediente en que se actúa.-----

Elaboró: Irma Solís Munguía



3. Por acuerdo de veintitrés de julio de dos mil catorce, se tuvo por desahogada la prevención, se determinó admitir a trámite la inconformidad que nos ocupa, se tuvo por reconocida la personalidad del promovente, en cuanto a las pruebas que ofreció, se tuvo por admitida la consistente en la totalidad de los documentos relativos al procedimiento de licitación controvertido y por ofrecida la documental pública en vía de inspección ocular, consistente en todas y cada una de las constancias, imágenes y/o pantallas electrónicas y todo tipo de reporte obtenido del sistema Compranet, relativo al proceso de licitación controvertido, se decretó como improcedente la suspensión provisional de los actos de dicho procedimiento y se ordenó solicitar a la Convocante los informes correspondientes (fojas 35 a 37 del tomo I).-----

4. El veintitrés de julio del presente año, por oficio 06/780/ARQ/365/2014, se solicitó al Director de Canales Alternos de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Fiduciaria en el Fideicomiso 80280 de Capital, rindiera su informe previo, en el que informara el estado que guardaba el procedimiento de contratación objeto de inconformidad, el nombre de las personas físicas y/o morales licitantes que pudieran resultar perjudicados con la determinación que se adoptara en la resolución del procedimiento, el monto de los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito, y en su caso el monto del contrato adjudicado, el ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponde y las razones que estimara pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto impugnado solicitada por el inconforme (foja 38 y vuelta del tomo I).-----

5.- Paralelamente el mismo veintitrés de julio del año en curso, por oficio 06/780/ARQ/366/2014, se solicitó al Director de Canales Alternos de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Fiduciaria en el Fideicomiso 80280 de Capital Emprendedor, rindiera su informe circunstanciado, en el que informara el estado que guarda el procedimiento de contratación objeto de inconformidad, las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de dicha instancia, así como para sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad (foja 39 y vuelta del tomo I).-----



6. El veintiocho de julio del año en curso, se tuvo por recibido el oficio DCA/0092-07/2014 suscrito por el Licenciado Carlos Iván Cobb Chew, Director de Canales Alternos de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Apoderado Fiduciario del Fideicomiso 80280 de Capital Emprendedor y anexos (foja 40 a 186 y vuelta del tomo I), por el cual rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando entre otros aspectos el estado que guarda el procedimiento de contratación objeto de inconformidad, el nombre y datos del tercero perjudicado, el monto autorizado del procedimiento de contratación, el origen de los recursos y las razones para la improcedencia de la suspensión del acto impugnado solicitada por el inconforme; además, se ordenó correr traslado con la inconformidad promovida a la empresa Outsourcing de Personal Temporal Outsourcing, S.A. de C.V., señalada como tercero interesada, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese, proveído que le fue notificado al representante legal de esta última el ocho de agosto del mismo año, a través del oficio 06/780/ARQ/385/2014 (fojas 203 a 205 del tomo III).-----

7. Paralelamente por acuerdo de veintiocho de julio del presente año, esta Área de Responsabilidades determinó negar de manera definitiva la suspensión solicitada por la empresa inconforme, en atención a que no se cumplieron íntegramente los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 187 a 191 del Tomo I), lo anterior le fue notificado al inconforme el ocho de agosto del mismo año, por oficio 06/780/ARQ/384/2014 (fojas 196 a 200 del tomo III).-----

8. El cuatro de agosto del presente año, se tuvo por recibido el oficio DCA-0103-07-2014, suscrito por el Licenciado Carlos Iván Cobb Chew, Director de Canales Alternos de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Apoderado Fiduciario Especial del Fideicomiso 80280 de Capital Emprendedor, a través del cual rindió informe circunstanciado relativo a la inconformidad de la empresa **Lore Soluciones Integrales Empresariales de Sinaloa, S.C.**, y aportó la documentación del procedimiento de contratación controvertido (fojas 197 del Tomo I, a 191 del tomo III), probanzas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por permitirlo así su propia y especial naturaleza, asimismo, se proveyó



respecto a las pruebas ofrecidas por la accionante, el cual fue notificado al inconforme el catorce de agosto del presente año (fojas 234 a 236 del tomo III).-----

9. El catorce de agosto del año en curso, mediante oficio 06/780/ARQ/395/2014 (foja 202 del Tomo III) de fecha doce del mes y año referidos, se solicitó al Titular de la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, informara si es posible que los licitantes puedan firmar electrónicamente sus proposiciones a través del Sistema de Información Pública Gubernamental denominado Compranet, aun cuando la Unidad Compradora en la sección de "DATOS GENERALES", en el apartado "SOLICITAR FIRMA DIGITAL EN LAS PROPUUESTAS DE PROVEEDORES/CONTRATISTAS", haya seleccionado la palabra "No", tal y como sucedió en el procedimiento con número de código 434853. Requerimiento que atendió el Director General Adjunto de Contrataciones Electrónicas, por diverso UPCP/DGACE/308/0068/2014, recibido el veintisiete de agosto de dos mil catorce (foja 319 del tomo I).-----

10. Por acuerdo de trece de agosto de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio sin número de referencia de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Capital Emprendedor de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., mediante el cual por instrucciones del Director de Canales Alternos de la entidad y Apoderado Fiduciario Especial del Fideicomiso 80280 de Capital Emprendedor y en alcance al diverso DCA/0092-07/2014 de veinticinco de julio de año en curso, remitió el acta correspondiente a la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Técnico del referido mandato (fojas 209 a 233 del tomo III).-

11. El quince de agosto del año en curso, se ordenó llevar a cabo el cotejo de los documentos remitidos por el Director de Canales Alternos de la entidad y Apoderado Fiduciario del Fideicomiso 80280 a través de los diversos DCA-0092/-07/2014 y DCA-0103-07-2014 de veinticinco y treinta y uno de julio del año en curso (foja 237 y vuelta del tomo III), documentos que fueron devueltos al referido servidor público el dieciocho del mes y año citados, como se advierte de la constancia que obra a foja 238 y vuelta del tomo III del expediente en que se actúa.-----

355

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2014

12. El diecinueve de agosto del año en curso (foja 298 y vuelta del tomo III), se tuvo por recibido el escrito de dieciocho del mes y año referidos, suscrito por el Ingeniero Gustavo Fernando Ramírez Hernández, Representante Legal de la persona moral Outsourcing de Personal Temporal Outsourcing, S.A. de C.V. (fojas 240 a 297 del tomo III), personalidad que acreditó en términos de la copia certificada de la escritura pública dieciséis mil seiscientos dos, de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante la fe del Licenciado Daniel Luna Ramos, notario público ciento cincuenta y dos del Distrito Federal, la que previo cotejo le fue devuelta al interesado el veintinueve de agosto del año en cita (foja 321 del Tomo III); en el que manifestó lo que al interés de su representada convino y ofreció las pruebas que consideró convenientes las cuales se tuvieron por admitidas en el mismo proveído.-----

13. El veinte de agosto de dos mil catorce (fojas 307 y 308 del Tomo III), se tuvo por recibido el escrito de dieciocho de ese mismo mes y año, suscrito por Ricardo Campos Espinoza, Representante Legal de la empresa **Lore Soluciones Integrales Empresariales de Sinaloa, S.C.** (fojas 299 a 306 del Tomo III), a través del cual compareció para ampliar los motivos de la inconformidad presentada en contra del Fallo emitido el veinticuatro de junio del presente año, en la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-006HIU994-N17-2014, que dio origen al expediente en que se actúa, por lo que en atención al primero y segundo conceptos de impugnación del promovente, se decretaron improcedentes por las razones expuestas en el referido acuerdo y solo se determinó la procedencia del tercer concepto de impugnación; proveído que fue notificado el veinticinco de agosto del presente año al Licenciado Carlos Cobb Chew, Director de Canales Alternos de la entidad, a través del diverso 06/780/ARQ/408/2014 (foja 310 del tomo III), al promovente el veintiséis del mismo mes y año, a través del oficio 06/780/ARQ/409/2014 (fojas 311 a 315 del tomo III) y al Ingeniero Gustavo Fernando Ramírez Hernández, Representante Legal de la empresa Outsourcing de Personal Temporal Outsourcing, S.A. de C.V., mediante el diverso 06/780/ARQ/407/2014 (fojas 316 a 318 del tomo III), otorgándole a éste último y al primero de los mencionados, el término de tres días contados a partir de dicho acto, para que manifestaran lo que conviniera, desahogando dicho requerimiento el veintiocho y veintinueve de agosto del mismo año, respectivamente (fojas 322 a 343 del tomo III).-----

Elaboró: Irma Solís Munguía



14. El tres de septiembre del año en curso, se les concedió a las personas morales **Lore Soluciones Integrales Empresariales de Sinaloa, S.C.** y Outsourcing de Personal Temporal Outsourcing, S.A. de C.V., el término de tres días para formular alegatos (fojas 350 y 351 del tomo III), el cual feneció el ocho del mismo mes y año; sin que hayan hecho uso de ese derecho.-----

15. El nueve de septiembre del presente año, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, la suscrita dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción (foja 352 del tomo III).-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 inciso D y penúltimo párrafo y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; actualmente vigente de conformidad a lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 62 fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 65, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta.--

En el caso en particular, la empresa accionante presentó proposición en el procedimiento de contratación que nos ocupa, según se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el diecisiete de junio de dos mil catorce (fojas 307 a 314 del tomo

Elaboró: Irma Solís Munguía



I), por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.-----

Ahora bien, la Convocante manifiesta en el informe circunstanciado (fojas 197 a 218 del tomo I), que la inconformidad de mérito es improcedente, en virtud de que existe duda fundada sobre quién fue la persona moral que interpuso la presente instancia, debido a que en el punto I del escrito de inconformidad se señala expresamente que el inconforme es **Lore Soluciones Integrales Empresariales de Sinaloa, S.A de C.V.**, asimismo, al pie de la firma se hace referencia a dicha persona moral, la cual no participó en el evento licitatorio que nos ocupa, en consecuencia, según refiere no está legitimada para promover la instancia intentada, por lo que solicita que se decrete la improcedencia de la inconformidad y, por ende, el sobreseimiento.-----

Sobre el particular, esta unidad administrativa se pronuncia en el sentido de que la inconformidad de mérito, es procedente, aún cuando efectivamente en el escrito de impugnación se haga alusión a **Lore Soluciones Integrales Empresariales de Sinaloa, S.A de C.V.**, es decir se señale un tipo de sociedad diverso al que ostenta dicha persona moral, pues se trata de un error, lo anterior es así, en virtud de que del análisis integral al mismo escrito se advierte que también el accionante hace mención al tipo de sociedad adecuada al referirse a dicha persona moral, además exhibió el instrumento notarial que lo acredita como representante Legal de la misma sociedad.-----

Asimismo, del propio escrito de inconformidad se advierte que existe identidad tanto de la entidad Convocante como del objeto del procedimiento concursal, dado que en aquél se manifiesta que quien emitió el acto reclamado es Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Fiduciaria del Fideicomiso 80280 de Capital Emprendedor, **que el número de licitación es LA-006HIU994-N17-2014**, como que el objeto de la licitación es la **"PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN SITIO 2014-2015"**, por lo que para esta unidad



administrativa no queda duda de que la persona moral que presentó la inconformidad en contra del fallo dictado el veinticuatro de junio de dos mil catorce, por la Convocante aludida, dentro del procedimiento de contratación número LA-006HIU994-N17-2014, relativo al objeto detallado con antelación, es **Lore Soluciones Integrales Empresariales de Sinaloa, S.C.**, y que la alusión del promovente a diverso tipo de sociedad obedece únicamente a un error que en nada afecta la defensa del fallo, sustenta lo anterior, por analogía el criterio bajo el rubro.-----

“ACTAS DE INSPECCION.- EL ERROR EN LA CITA DEL NOMBRE DE LA EMPRESA EN QUE SE PRACTICO NO LA INVALIDA SI ESTA ACREDITADO QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONAL MORAL.- La cita errónea en el acta del nombre de la empresa en que se practicó una visita de inspección, no es obstáculo para que con base en dicha acta se sancione determinada infracción, si está acreditado que la empresa a la que se practicó la inspección es la misma persona moral a la que se sancionó y por tanto, que la discrepancia en el nombre de las empresas es sólo un **error** de cita.(3)

Revisión No. 417/84.- Resuelta en sesión de 2 de octubre de 1984, por unanimidad de 8 votos.-
Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor P.

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VI. No. 58. Octubre 1984. p. 257”

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del fallo, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la junta pública en que se dé a conocer el fallo o, en su defecto, en caso de no haberse celebrado junta pública, a partir de que se le notificó a los licitantes el mismo.-----

Precisado lo anterior, si la junta pública en la que se dio a conocer el fallo tuvo verificativo **el veinticuatro de junio de dos mil catorce**, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de contratación pública aplicable, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **veinticinco de junio, al dos de julio de dos mil catorce**, sin contar los días **veintiocho y veintinueve de junio del mismo año** por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **dos de julio de dos mil catorce**, como se acredita con el



acuse de recibo visible en la foja 1 del expediente en que se actúa, es inconcuso que la inconformidad que nos ocupa se presentó de manera oportuna.-----

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que **Ricardo Campos Espinoza**, acreditó contar con facultades suficientes de representación legal de la empresa **Lore Soluciones Integrales Empresariales de Sinaloa, S.C.**, a través de la copia certificada de la escritura pública cuatro mil quinientos cuatro, de doce de mayo de dos mil catorce, otorgada ante la fe del licenciado Oscar Ariel Carrillo Echeagaray, notario público ciento noventa y cinco y Notario del Patrimonio Inmueble Federal en Culiacán, Sinaloa.-----

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes: -----

1. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, Nacional Financiera como Fiduciaria del Fideicomiso 80280 de Capital Emprendedor, convocó la Licitación Pública Nacional número LA-006-HIU994-N17-2014, para la "PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN SITIO 2014-2015".
2. El seis de junio del presente año, se celebró la junta de aclaraciones.
3. El dieciséis y diecisiete de junio del año en curso, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. Seguido el procedimiento el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se emitió el fallo en el procedimiento de contratación controvertido.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público.-----

Elaboró: Irma Solís-Munguía



SEXTO. Hechos motivo de inconformidad: La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 4 a 12 y vuelta del tomo I), que son del tenor literal siguiente: -----

PRIMERO.-VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO, EN PARTICULAR LAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 26 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, QUE DERIVÓ EN UNA AFECTACIÓN EN EL PROCESO DE EMISIÓN DE EL FALLO DE LA LICITACIÓN, CON UNA CONSECUENTE VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PREMISA MAYOR:

Los artículos 14 y 16 constitucionales establecen las reglas del debido proceso, tales como fundamentación y motivación; aplicación estricta de la ley o en su caso la interpretación jurídica; principios que son aplicables a los procesos no sólo contenciosos ante órganos jurisdiccionales, a todo proceso o procedimiento administrativo que se lleve a cabo por autoridades mexicanas en ejercicio de sus atribuciones.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los procedimientos de contratación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante, con eso se busca que la dependencia tenga la posibilidad de cumplir el eje rector de las contrataciones públicas, consistente en que la dependencia contrate siempre en las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Derivado de una interpretación literal de estas disposiciones legales, se puede concluir que cuando alguna de las reglas, procedimientos o acciones de la dependencia o entidad impide el ejercicio pleno de los derechos a alguno de los licitantes se está frente a diferentes requisitos y condiciones para los participantes y entonces el proceso de la licitación resulta ilegal, ya que viola la garantía constitucional del principio de debido proceso.

PREMISA MENOR:

Una de los requisitos que se tienen contemplados para participar en licitaciones públicas en México es la firma de las proposiciones que se presenten.

La firma, es el lazo que une al firmante con el documento donde se pone. Es el nexo



entre la persona y el documento que se firma, y cuenta entre sus características las siguientes:

Debe identificar al autor del documento.

El autor de la firma asume como propio el contenido del documento.

Permite identificar si el autor de la firma es efectivamente aquel que ha sido identificado como tal en el acto de la firma.

Cuando la presentación de las proposiciones es en forma presencial, la firma de los documentos que contienen las propuestas técnica y económica se realiza en forma autógrafa, imprimiendo en los documentos que se presentan los signos gráficos que relacionan la voluntad del licitante (por si o a través de su representante legal) con el contenido de esos documentos, lo cual se debe hacer en original del puño y letra del propio licitante o de su representante legal.

Esto es así, porque la firma autógrafa impresa en original permite comparar los rasgos de presión de las entradas y salidas, así como los diversos rasgos grafológicos de la firma impuesta en el documento atribuido a una persona con los diversos rasgos grafológicos de las firmas indubitables de una persona a fin de determinar en caso de duda si una persona determinada impuso la firma en un determinado documento. No se omite traer a presencia que cuando un documento es copiado (fotocopia o escaneo) las firmas que contiene dejan de ser autógrafas, ya que su impresión ya no es directamente del autor de la misma y no pueden ser objeto de pruebas que permitan confirmar su autenticidad.

En cambio, cuando la presentación de las proposiciones es llevada a cabo en forma electrónica, por medio de CompraNet, la firma se lleva a cabo mediante un mecanismo de identificación electrónica que es el Certificado Digital de la Firma Electrónica Avanzada que el licitante obtuvo del Servicio de Administración Tributaria, la cual sustituye la firma autógrafa y tiene el mismo valor que aquella, como se establece en el artículo 2 fracción XIII de la Ley de Firma Electrónica Avanzada:

...

Esto se debe a que ciertos datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos o adjuntados, o lógicamente asociados al mismo, pueden ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos y generar las condiciones que permitan que sea detectable cualquier modificación ulterior al mensaje.

Esto es posible a través de CompraNet, con el uso que hace el licitante en el módulo respectivo de CompraNet de la Firma Electrónica Avanzada que en su favor emitió el Servicio de Administración Tributaria. Sin embargo, el acceso al módulo de firma electrónica en la Plataforma CompraNet no es aleatorio, sino que sólo es permitido cuando en el módulo de Configuración del Procedimiento, la UNIDAD COMPRADORA de la dependencia de que se trata, configura la opción de que "SI" se requiere firma digital en las proposiciones que se presenten.



En relación a lo anterior, en toda Licitación Pública de forma Electrónica o Mixta, la UNIDAD COMPRADORA debe seleccionar la opción "SI" al momento de configurar la sección "Solicitar Firma Digital en las Propuestas de proveedores/contratistas". En caso de tratarse de un procedimiento de forma Presencial la UNIDAD COMPRADORA debe seleccionar la opción "NO". En la especie, en el caso que nos ocupa, cuando LA INCONFORME siguió el procedimiento para enviar su proposición técnica y económica por medio de COMPRANET

En la especie, en el caso que nos ocupa, cuando **LA INCONFORME** siguió el procedimiento para enviar su proposición técnica y económica por medio de CompraNet y llevó a cabo la carga de los documentos requeridos para participar en la licitación, **NO PUDO FIRMAR ELECTRÓNICAMENTE** el resumen de las proposiciones técnica y económica porque **LA UNIDAD COMPRADORA** de la dependencia licitante, al realizar la CONFIGURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO de la licitación en el apartado correspondiente del CompraNet decidió, de manera ilegal e incorrecta, seleccionar la opción de que "NO" era necesario SOLICITAR FIRMA DIGITAL EN LAS PROPUESTAS DE LOS PROVEEDORES/CONTRATISTAS.

Esa configuración provocó que al terminar de cargar la documentación por parte de LA INCONFORME, no fuera posible abrir el módulo para la imposición de la firma electrónica en el resumen de las proposiciones técnica y económica.

Este hecho puede ser constatado por esa autoridad revisora de la inconformidad una vez que revise los registros electrónicos de la licitación que son documentos públicos que gozan de total valor probatorio y que serán ofrecidos como prueba precisamente para tal efecto.

CONCLUSIÓN:

Al darle un tratamiento distinto a los licitantes que participaron en forma presencial y a los que participaron en forma electrónica, permitiendo a los primeros firmar e impidiendo a los segundos hacerlo, se viola la disposición legal invocada, y se favorece a los licitantes presenciales por sobre los licitantes que participaron por medio del sistema CompraNet, dejando a los licitantes que participaron por medios electrónicos (CompraNet) carentes de certeza jurídica, como es el caso de mi representada.

Esta violación redundó además en un perjuicio a mi mandante, pues como se indica en **EL FALLO DE LA LICITACIÓN**, la propuesta presentada por mi mandante fue desechada por falta de firma autógrafa o electrónica.

Derivado de lo anterior, lo procedente es que la autoridad revisora tenga a bien resarcir a mi mandante en el derecho violentado y para tal efecto declarar la nulidad de **EL FALLO DE LA LICITACIÓN** y ordenar reponer el **PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN** a partir del momento de la Configuración del Procedimiento del CompraNet instruyendo que la **UNIDAD COMPRADORA** indique expresamente, en el apartado correspondiente, que **SÍ** es procedente SOLICITAR FIRMA DIGITAL EN LAS PROPUESTAS DE LOS PROVEEDORES/CONTRATISTAS.



SEGUNDO.-INDEBIDA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

PREMISA MAYOR.-

Para participar en una licitación pública existen 2 formas: Presencial y Electrónica, cuando el licitante puede elegir entre las 2 vías, se crea una tercera que es la mixta. Lo cual se encuentra sustentado en el artículo 26 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establece:

...

*Una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por los artículos 27 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el contenido en el punto 3.2.3 de la Convocatoria de **EL PROCESO DE LICITACIÓN**, permite establecer que cuando el licitante presenta sus proposiciones técnica y económica mediante la vía presencial, los documentos deben ser firmados en forma autógrafa; y, que cuando lo hace mediante medios electrónicos, léase CompraNet, **deben ser firmados mediante el uso de medios de identificación electrónica**, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.*

...

PREMISA MENOR.-

*En la especie, la autoridad emisora de **EL FALLO DE LA LICITACIÓN** indicó, en la página 3 de 9 de dicha resolución, que la falta de firma autógrafa en la proposición económica presentada por **LA INCONFORME** dejó sin validez la presentación de su Proposición Económica; para tal efecto, fundó dicha consideración en lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el que asume que en el proceso de CompraNet, era obligatorio que las proposiciones fueran firmadas autógrafamente o por medio de firma electrónica.*

...

CONCLUSIÓN

*Esa autoridad revisora debe ordenar la nulidad de **EL FALLO DE LA LICITACIÓN** por lo que respecta al apartado que se indica en la síntesis de la premisa menor.*

*Lo anterior se debe a que la autoridad emisora de **EL FALLO DE LA LICITACIÓN** interpretó indebidamente el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y concluyó tácitamente que las proposiciones económicas y técnica presentados por CompraNet debían contar con firma autógrafa.*



Contrariamente a lo indicado por la emisora de **EL FALLO DE LA LICITACIÓN** impugnado, en caso de que en alguno de los documentos que fueron cargados por **LA LICITANTE** en el Sistema CompraNet no contenga firma autógrafa imputada a **LA LICITANTE** o su Representante Legal no les resta valor alguno, dado que su valor probatorio y de vinculación con **LA LICITANTE** no deriva del uso de la firma autógrafa, sino que deriva del uso, dentro del módulo correspondiente de CompraNet, del Certificado Digital de la Firma Electrónica Avanzada que le fue otorgada a **LA INCONFORME** por el Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, cuando una **UNIDAD COMPRADORA** decide que una licitación es exclusivamente electrónica o cuando decide que sea mixta, lo que hace es permitir que los licitantes tengan la posibilidad de usar el Sistema CompraNet para cargar y firmar archivos electrónicos que contienen imágenes de documentos y archivos en formatos modificables como Word, Excel, Power Point, entre otros, para comprobar el cumplimiento de los requisitos para participar en la licitación y para presentar su propuesta técnica y económica para la licitación.

Los documentos que se cargan en CompraNet no pueden tener impresa UNA FIRMA AUTÓGRAFA del licitante o de su representante legal, dado que son documentos electrónicos, en efecto, los documentos que se cargan pueden de uno de dos tipos: Una representación electrónica de un archivo electrónico en algún formato de programa editable, tales como Word, Power Point o Excel, entre otros, solo por nombrar algunos; o,

Una versión electrónica reproducida por un escáner del que fuera su original.

En los documentos electrónicos que se indican precedentemente no es posible que se contenga una firma autógrafa, dado que es en original impreso el único documento que puede tener impresa una firma autógrafa.

Lo anterior se debe a que, como ya quedó asentado previamente, una firma autógrafa es la impresión del puño y letra de su autor, de los rasgos grafológicos que usa de manera cotidiana para hacer propio un documento.

Como la función de la firma autógrafa es vincular la voluntad de una persona determinada con el contenido de un documento, esto sólo es posible cuando la firma consta impresa en original, dado que una firma facsimilar, impresa en fotocopia, producto de un sello, o impresa en un documento previamente a ser procesado por un escáner, no es susceptible de ser comparada grafológicamente con otras firmas del mismo autor, en cuanto a la presión impuesta por su autor en las entradas y salidas así como la velocidad de los trazos de la firma, entre otra gran variedad de elementos que toman en consideración los expertos grafólogos para establecer si una firma dubitada proviene o no del puño y letra de una determinada persona.

Esa es la razón por la que ninguna ley o ningún reglamento establecen que los documentos que sean presentados por el licitante mediante su carga por Internet en el

Sistema CompraNet deban llevar impresa la firma autógrafa del licitante.

En cambio, lo que se establece con toda claridad, es que el medio de identificación electrónica, consistente en el Certificado Digital de la Firma Electrónica Avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria, sustituye la firma autógrafa como expresión de la voluntad del licitante.

En consecuencia, ya que el Sistema CompraNet no permitía utilizar el módulo de firma electrónica para la propuesta económica, no era posible firmar electrónicamente el documento, sin embargo, al utilizar los medios de identificación electrónica que nos fueron proporcionados por la Secretaría de la Función Pública para hacer uso del Sistema CompraNet, se actualiza lo señalado en el quinto párrafo del artículo 27 de la **LAASSP**, donde se señala que producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, y en consecuencia tendrán el mismo valor probatorio.

Por lo anterior, la autoridad revisora deberá decretar la indebida fundamentación legal de la autoridad emisora del fallo impugnado y en consecuencia deberá ordenar su revocación indicando que en la emisión de la nueva resolución no se invoque como fundamento y motivo de desechamiento la falta de firma autógrafa, ya que, como ha quedado evidenciado, en la especie, por lo que respecta a las propuestas técnica y económica presentadas por **LA INCONFORME** a través de CompraNet era innecesaria su utilización.

TERCERO.-INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL DESECHAMIENTO DE LA PROPOSICIÓN PRESENTADA POR LA INCONFORME y POR LO TANTO VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En **EL FALLO DE LA LICITACIÓN**, la autoridad emisora del mismo decidió indebidamente desechar la propuesta presentada por **LA INCONFORME** en virtud de que consideró que su propuesta económica, al no contar con firma autógrafa ni Firma Electrónica Avanzada dejaba sin validez su presentación.

Como ya ha quedado evidenciado en el desarrollo del concepto de impugnación inmediato anterior, **LA INCONFORME** no estaba obligada a firmar autógrafamente sus proposiciones técnica y económica, ya que estas fueron formuladas y enviadas mediante el Sistema CompraNet, en el cual no es posible cargar documentos electrónicos firmados autógrafamente, ya que la reproducción de un documento físico a uno electrónico hace imposible que en él vaya una firma autógrafa, que es la que se impone en el documento del puño y letra del autor.

Sentado lo anterior, en lo que si tiene la razón la autoridad emisora de **EL FALLO DE LA LICITACIÓN** es que la propuesta económica presentada por **LA INCONFORME** no fue firmada electrónicamente por ella.

Sin embargo, a pesar que la proposición económica presentada por **LA INCONFORME**



(e incluso la proposición técnica) carecían de Firma Electrónica Avanzada, tal circunstancia fue provocada por **LA CONVOCANTE** al momento de llevar a cabo la Configuración del Procedimiento del Sistema CompraNet para llevar a cabo **EL PROCESO DE LICITACIÓN**, ya que decidió configurar la opción de que en las propuestas de proveedores/contratistas de **EL PROCESO DE LICITACIÓN** "NO" se requería de firma digital.

Lo que esa decisión provocó es que en el sistema COMPRANET no se habilitara el módulo que permite la firma electrónica de las proposiciones.

Lo que esa omisión de habilitar el módulo de firma electrónica provocó, además, es que **LA INCONFORME** estuviere imposibilitada física y materialmente para firmar electrónicamente sus propuestas técnica y económica que presentó por CompraNet en **EL PROCESO DE LICITACIÓN**.

Como nadie puede estar obligado a lo imposible, a **LA INCONFORME** no le puede recaer la consecuencia de la omisión de firmar electrónicamente la propuesta económica (e incluso la propuesta técnica), ya que en **EL PROCESO DE LICITACIÓN**, dada su configuración en el Sistema CompraNet, era imposible firmar electrónicamente las proposiciones.

En consecuencia, lo procedente es que esa autoridad revisora tenga a bien decretar que se actualizó la violación procesal que trajo como consecuencia la falta de firma y, en consecuencia proceda a dejar sin efectos **EL FALLO DE LA LICITACIÓN**, ordenando emitir uno nuevo en el que se admitan las proposiciones que fueron presentadas vía CompraNet y que no fueron firmadas por **LA INCONFORME**, pero que fueron enviadas utilizando los medios de identificación electrónica que la Secretaría de la Función Pública proporcionó a mi representada para utilizar el sistema CompraNet, ordenando reponer el procedimiento." (sic)

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el inconforme ofreció las siguientes pruebas; **I.** La impresión obtenida del sistema CompraNet, que contiene los datos generales del procedimiento 434853 (foja 10 vuelta del tomo I); **II.** La impresión del mensaje electrónico enviado el dieciséis de junio de dos mil catorce, desde la cuenta cnet@funcionpublica.gob.mx, entre otra, a la diversa de [REDACTED] a través del cual se confirmó la publicación con éxito de sus propuestas para el procedimiento de contratación con número de clave 434853 y título "PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN SITIO 2014-2015" (foja 11 vuelta del tomo I); **III. La Documental Pública**, consistente, en la totalidad de las constancias documentales relativas al proceso de licitación que nos ocupa (fojas 241 del tomo I a 191 y vuelta del tomo III) y **IV. La Presuncional legal y humana**, consistente en aquellas



presunciones que se deriven del expediente original ya sea físico o electrónico que se forme con motivo de esta Instancia de Inconformidad en cuanto favorezcan a los intereses de **Lore Soluciones Integrales Empresariales de Sinaloa, S.C.**, que una vez analizadas en la presente resolución se determinará si le favorecen al promovente. -----

Elementos que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público, y son aptos para acreditar que la unidad compradora al configurar el procedimiento 434853 a través del Sistema de Información Pública Gubernamental denominado Compranet, seleccionó la opción "No", en el parámetro "Solicitar Firma Digital en las Propuestas de Proveedores/contratistas; que le fue informado a la inconforme a través del correo cnet@funcionpublica.gob.mx, la publicación con éxito de sus proposiciones, así como la pretensión del inconforme, es decir, que el procedimiento de licitación que nos ocupa fue mixto y que se desechó su propuesta económica por no haberla firmado ni autógrafamente ni electrónicamente, asimismo, en cuanto a la prueba Presuncional legal y humana que ofrece, una vez analizadas en la presente resolución se determinará si le favorecen al promovente.-----

SÉPTIMO. Materia de controversia. Previo al análisis correspondiente, se estima necesario precisar que la Litis a dilucidar en el presente asunto se circunscribe a determinar si, como lo señala el inconforme.-----

a) Se dio un tratamiento distinto a los licitantes que participaron en forma presencial y a los que participaron en forma electrónica, ya que la Convocante permitió a los primeros firmar sus proposiciones e impidió a los segundos hacerlo, debido a que al configurar el procedimiento 434853, en el Sistema de Información Pública Gubernamental denominado Compranet, seleccionó la opción "No", en el parámetro "Solicitar Firma Digital en las Propuestas de Proveedores/contratistas", lo que impidió firmar las proposiciones electrónicamente.-----

b) La Convocante interpretó indebidamente el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ya que en el fallo de la Licitación

Elaboró: Irma Solís Munguía



Pública Nacional LA-006HIU994-N17-2014, determinó desechar la propuesta de la inconforme, por falta de firma autógrafa o electrónica, fundando su consideración en el referido precepto legal, no obstante que los documentos enviados a través de dicho sistema únicamente pueden ser firmados en forma electrónica.-----

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.-----

Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad identificados con los incisos a) y b) del Considerando anterior en forma conjunta, dada la interrelación entre ellos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”-----

En ese sentido, en aras de una mejor exposición del tema a dilucidar, se torna indispensable transcribir en lo que interesa los artículos 26 bis, 27 último párrafo y 34 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 47 quinto párrafo y 50 primer párrafo de su Reglamento, así como lo dispuesto en el inciso d), del numeral 3.2.5 de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-006HIU994-N17-2014, que indican:-----

“Artículo 26 Bis. La licitación pública conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:

I. Presencial, en la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus proposiciones en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de



proposiciones, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación, mediante el uso del servicio postal o de mensajería.

La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes, sin perjuicio de que el fallo pueda notificarse por escrito conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de esta Ley;

II. Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de CompraNet, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala el artículo 27 de esta Ley.

La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, sólo se realizarán a través de CompraNet y sin la presencia de los licitantes en dichos actos, y

III. Mixta, en la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo”

“Artículo 27. Las licitaciones públicas podrán llevarse a cabo a través de medios electrónicos, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso las unidades administrativas que se encuentren autorizadas por la misma, estarán obligadas a realizar todos sus procedimientos de licitación mediante dicha vía, salvo en los casos justificados que autorice la Secretaría de la Función Pública.

...

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; **en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se emplearán medios de identificación electrónica**, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.”

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública.”

“Artículo 47.- El Sobre cerrado que contenga la proposición de los licitantes, deberá entregarse en la forma y medios que se prevean en la convocatoria a la licitación pública.

...

Los licitantes que participen de manera presencial en el acto de presentación y apertura de proposiciones, deberán entregar su Sobre cerrado al servidor público que presida dicho acto. **Los licitantes que participen por medios electrónicos entregarán su proposición a través de CompraNet.”**



“Artículo 50.- La proposición deberá ser firmada autógrafamente por la persona facultada para ello en la última hoja de cada uno de los documentos que forman parte de la misma, por lo que no podrá desecharse cuando las demás hojas que la integran o sus anexos carezcan de firma o rúbrica. **En las proposiciones enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública.”**

“3.2.5. Instrucciones para elaboración y envío de proposiciones por el sistema Compranet:

d) Podrán emplear en sustitución de la firma autógrafa, la Firma Electrónica Avanzada.”

De los anteriores artículos se desprende que las Licitaciones Públicas pueden ser presenciales, electrónicas o mixtas, asimismo, en el caso de estas últimas los licitantes, a su elección, pueden participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, siendo que cuando los interesados que a su elección opten por participar en licitaciones públicas a través de medios remotos de comunicación electrónica, deben enviar sus proposiciones a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, utilizando en sustitución de la firma autógrafa, los medios de identificación electrónica establecidos por la Secretaría de la Función Pública, lo cual es acorde con lo dispuesto en el primer párrafo del punto 3.1.1 de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-006HIU994-N17-2014, materia de análisis, en el que se estableció:-----

“ ...

3.1.1. Los licitantes que opten por participar a través de medios remotos de comunicación electrónica se sujetarán a lo siguiente:

Los licitantes para poder participar a través de este medio, deberán contar con la Firma Electrónica Avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria, **como medio de identificación en sustitución de la firma autógrafa para enviar sus proposiciones apegándose a los siguiente:**”



Ahora bien, del análisis al puto 1.2 de la Convocatoria se advierte que la licitación que no ocupa es Mixta, es decir, nos encontramos ante un proceso concursal en el que se aceptan propuestas tanto presenciales como las remitidas vía medios de comunicación electrónica, por ende la misma se rige por el Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once, que dispone:-----

“16.- Para la presentación y firma de proposiciones o, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, los licitantes nacionales deberán utilizar la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.”

Así, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la inconforme participó en el acto de presentación y apertura de proposiciones del proceso licitatorio que nos ocupa en forma electrónica, ya que en el Acta celebrada el diecisiete de junio de dos mil catorce (fojas 307 a 314 del tomo I), documental pública que gozan de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Convocante consignó lo siguiente:-----

“Posteriormente, se procedió a verificar el envío de proposiciones por medios remotos de Comunicación electrónica (CompraNet), reportando el sistema lo siguiente.

No.	LICITANTES QUE PRESENTARON EN COMPRANET SU PROPOSICIÓN EN ESTE ACTO
1	Lore Soluciones Integrales Empresariales de Sinaloa, S.C.

Se realizó la apertura de las proposiciones recibidas en forma presencial y electrónica (CompraNet), revisando la documentación presentada, sin analizar su contenido, se hace constar en cuadro anexo el detalle de la documentación entregada por los licitantes...”

Como se observa de la transcripción que precede, el inconforme adjuntó el archivo electrónico con la documentación administrativa legal requerida en la Convocatoria y sus propuesta técnica y económica tal y como lo hizo constar la Convocante, según se advierte del cuadro anexo, que forma parte de la referida Acta, que muestra el detalle de la documentación entregada por cada licitante:-----



OUTSOURCING DE PERSONAL TEMPORAL OUTSOURCING, S.A. DE C.V. Boulevard No. 75, Casadita 331, Col. Nonoalco México, C.P. 03910 México, D.F. • Tel: 5115 5195 • 5110 9791 fax: 5115 5195 • www.outsourcing.com

Anexo A PROPOSICIÓN ECONÓMICA

Código de procedimiento: LA-0006-09-473-2014

México, D.F., a 15 de Julio de 2014.

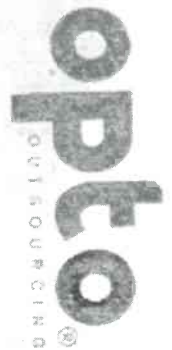
Table with columns for 'C) Descripción de servicios a cubrir', 'E) Monto', and 'F) Periodo de prestación'. Includes a summary table at the bottom right with 'TOTAL' values.

[2] Compensación: 6 días vacaciones, 25% Prima Vacacional, 30 días de aguinaldo.

(Seis millones setecientos veinticuatro mil trescientos noventa y tres pesos 37/100 M.N.)

Handwritten signature and stamp

MEMORIA DE LA DIFERENCIA PERIODO DE CUARENTA (40) DÍAS, DEBIDO A LAS CONDICIONES DE PAGO Y TIEMPO DE ENTRADA, EMPLEADO A COMERCIALIZAR. Por el valor de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS) AL PAGO DE LOS DÍAS DE VACACIONES AN 12703 2014-2017



Como de la propuesta económica de la inconforme que forma parte de la misma acta, veamos: -----

SIN TEXTO

Elaboró: Irma Solís Munguía

Handwritten signature



Por otra parte, según se observa del Acta de Fallo emitida el veinticuatro de junio del presente año (fojas 316 a 320 del tomo I), documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la propuesta de la empresa **Lore Soluciones Integrales Empresariales de Sinaloa, S.C.**, fue desechada bajo los siguientes argumentos:-----

“

LORE SOLUCIONES INTEGRALES EMPRESARIALES DE SINALOA, S.C.		
PUNTO ESPECÍFICO DE LA CONVOCATORIA	DESCRIPCIÓN GENÉRICA DEL SERVICIO SOLICITADO	INCUMPLIMIENTO
<p>Punto 3.2.5. Instrucciones para elaboración y envío de proposiciones por el sistema Compranet, inciso d, pág. 12</p>	<p>a) La proposición deberá considerar lo señalado en los numerales subsiguientes del punto 6 de esta Convocatoria denominado "Documentos y datos que deben presentar los licitantes", en formatos Word, Excel, PDF, HTML, o, en su caso, utilizar archivos de imagen tipo JPG o GIF, según se requiera.</p> <p>b) Preferentemente deberán identificarse cada una de las páginas que integran la proposición, con los datos siguientes: Registro Federal de Contribuyentes, número de licitación y número de páginas, cuando ello técnicamente sea posible; dicha identificación deberá reflejarse, en su caso, en la impresión que se realice de los documentos durante el Acto de Apertura de las proposiciones.</p> <p>c) Por lo que respecta a la integración de elementos tales como catálogos técnicos, folletos y/o información obtenida de la página de internet del fabricante de los bienes o distribuidor directo del mismo, el licitantes podrá cumplir con dicho requisito integrando la información de páginas web, indicando la respectiva dirección URL en formato HTML o convirtiéndolas a formatos Word, PDF o en su caso utilizar archivos de imagen tipo JPG o GIF (sólo si le es aplicable)</p>	<p>La proposición, económica presentada por el Licitante, no cuenta con firma autógrafa, ni firma electrónica avanzada, lo cual deja sin validez la presentación de su proposición económica.</p> <p>De conformidad con lo anterior, nos remitimos al Reglamento de la LAASSP, en su Artículo 50.- La proposición deberá ser firmada autógrafamente por la persona facultada para ello en la última hoja de cada uno de los documentos que forman parte de la misma, por lo que no podrá desecharse cuando las demás hojas que la integran o sus anexos carezcan de firma o rúbrica. En las proposiciones enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública.</p> <p>..."</p>

...”



De la transcripción que precede, se observa que la Convocante determinó desechar la propuesta de la inconforme, porque según su evaluación, la propuesta económica no cumplió con los requerimientos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y con el punto 3.2.5 de la Convocatoria antes transcritos, pues, según su evaluación no cuenta con firma autógrafa, ni firma electrónica avanzada, lo cual la deja sin validez.

Así, con relación a la causa de incumplimiento indicada en párrafo anterior, se tiene que la inconforme adjuntó a su escrito de inconformidad la impresión obtenida del Sistema CompraNet, que contiene los datos generales del procedimiento 434853 (foja 10 vuelta), elemento en el que se aprecian los siguientes datos:

The screenshot shows the 'CompraNet' interface with a sidebar on the left and a main content area on the right. The sidebar includes navigation options like 'Inicio', 'Inicio procedimiento', 'Configuración', 'Anexos', 'Mensajes', and 'Derechos de usuarios'. The main content area displays the following information:

- Estado de la Proposición:** No ganador
- Código del Procedimiento:** 434853
- Nombre o descripción corta del Procedimiento:** PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN SITIO 2014-2015
- Descripción detallada:** (text partially obscured)
- Tipo de Participación:** Procedimiento Abierto a Cualquier Interesado
- Plazo del Procedimiento:** Nacional - normal
- Tipo de Procedimiento de Contratación:** Licitación Pública
- Moneda de la Respuesta:** MXN
- Procedimiento de pruebas:** No
- Unidad Compraventa:** IAE N-Fideicomiso No. 80280 de Capital Emprendedor, Fiduciaria, Nacional Financiera, S.N.C.
- Operador UC:** Rosas Coria Zeltzin
- División:** Director
- Departamento:** (text partially obscured)
- Solicitar Firma Digital en las Propuestas de proveedores/contratistas:** No

En este sentido, tomando en consideración que el elemento que ofrece y exhibe la accionante es emitido por el Sistema de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet y que la Convocante conoció el mismo al corrérsele traslado de la inconformidad y sus anexos y no lo objetó y al rendir su informe circunstanciado

Elaboró: Irma Solís Munguía



reconoció que por un error involuntario, al "cargar" en el Sistema CompraNet la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-006-HIU994-N17-2014, en el Módulo Apartado de Datos Generales, en el rubro "Solicitar Firma Digital en las Propuestas de Proveedores/Contratistas", inscribió el monosílabo "NO", dicho elemento se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188, 197 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y con apoyo al siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:-----

*...Época: Novena Época
Registro: 186243
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Civil
Tesis: V.3o.10 C
Pág. 1306*

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 1306

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

*El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, **el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez..."

En efecto, ya que al advertir que la información exhibida por la Convocante proviene del portal oficial del sistema electrónico CompraNet, el cual se encuentra regulado tanto en la

Elaboró: Irma Solís Munguía



Ley y Reglamento de contratación pública aplicables, así como en el Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, para acreditar que la Convocante al configurar el procedimiento de contratación con número de código 434853, relativo a la "PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN SITIO 2014-2015", en la sección de "DATOS GENERALES", en el apartado "SOLICITAR FIRMA DIGITAL EN LAS PROPUESTAS DE PROVEEDORES/CONTRATISTAS", puso la palabra "No", lo que adujo la inconforme ello impidió que firmara electrónicamente sus propuestas, y tomando en consideración que la Convocante aún cuando aceptó haber puesto dicho monosílabo por error, señaló que *"...es falso... que dicha omisión hubiere propiciado que la hoy inconforme se hubiera visto impedida para presentar su propuesta económica debidamente firmada, fuere en forma autógrafa o a través de su firma electrónica avanzada.."*, por lo que con fundamento en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, esta unidad administrativa mediante oficio número 06/780/ARQ/395/2014, de doce de agosto del presente año, solicitó a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, área encargada de administrar el sistema CompraNet en términos de lo dispuesto en el artículo 38 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, informara si es posible que los licitantes puedan firmar electrónicamente sus proposiciones a través del referido sistema, aún cuando la Unidad Compradora al configurar el procedimiento seleccionó la opción "No", en el parámetro "SOLICITAR FIRMA DIGITAL EN LAS PROPUESTAS DE PROVEEDORES/CONTRATISTAS", dando respuesta el Director General Adjunto de Contrataciones Electrónicas, por diverso UPCP/DGACE/308/0068/2014, recibido el veintisiete de agosto de dos mil catorce, en el siguiente sentido (foja 319 del tomo III):----

"Para que los licitantes puedan realizar el proceso de firma electrónica indicado en la "Guía del Licitante", el operador de la unidad compradora debe seleccionar el valor "Si", el parámetro "Solicitar Firma Digital en las Propuestas de proveedores/contratistas", al momento de realizar la configuración de su procedimiento de contratación especialmente en los procedimientos de contratación cuya forma de participación es Electrónica o Mixta como es el caso del procedimiento con código 434853."



De lo sostenido por el Director General Adjunto de Contrataciones Electrónicas, en correlación con lo dispuesto en el punto 6.3 “Envío y firma de proposiciones”, de la “Guía del licitante, que se localiza en el Sistema Compranet, que establece:-----

“Antes de enviar una proposición a través de CompraNet debe considerar lo siguiente:

*Es posible enviar la proposición previo a la firma electrónica de la misma, sin embargo, para que se considere que la proposición se envió firmada, deberán descargarse los archivos PDF generados por CompraNet y que contienen los datos capturados en la propuesta. Cada archivo deberá firmarse utilizando el módulo de firma electrónica de documentos y cargarse en el área correspondiente. **Si CompraNet no da la opción de descargar los archivos en mención, significa que la UC no configuró el campo como [Si] en los procedimientos mixtos o electrónicos.** La firma electrónica de la proposición debe realizarse previo al acto de presentación y apertura de proposiciones.”*

(Lo resaltado es nuestro)

Documentos, a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 188, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se colige que en el caso de las Licitaciones Mixtas, para que los licitantes estén en posibilidad de firmar en forma electrónica y enviar sus propuestas, la Unidad Compradora al configurar el procedimiento de contratación en el Sistema Compranet, debe de seleccionar el valor “Si”, en el apartado “Solicitar Firma Digital en las Propuestas de proveedores/contratistas” del Sistema Compranet, circunstancia que no aconteció en el caso que nos ocupa, ya la Convocante al configurar el procedimiento con número de código 434853, relativo a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-006HIU994-N17-2014, seleccionó la palabra “No”, en dicho apartado, tal y como lo reconoció al rendir su informe circunstanciado, al señalar que por error escribió el monosílabo “No”, lo cual dejó en un evidente estado de desigualdad a la empresa **Lore Soluciones Integrales Empresariales de Sinaloa, S.C.**, frente a las demás participantes, pues la Convocante desechó su propuesta económica ya que se abstuvo de evaluar la misma debido a un error imputable a ella misma, lo cual vulnera la normatividad de la materia.-----

En efecto, resulta a todas luces evidente que la Convocante partió de una hipótesis equivocada pues la circunstancia de que la propuesta económica no se haya firmado electrónicamente, no fue por causas imputables a la accionante, pues como se ha
Elaboró: Irma Solís Munguía



acreditado, dicha oferta económica la envió la inconforme a través del Sistema Compranet, en la que ofreció un monto de \$5'724,519.55 (Cinco millones setecientos veinticuatro mil quinientos diecinueve pesos 55/100 M.N.), para los servicios licitados y fue recibida por la Convocante, como se advierte del Acta de Presentación y Apertura de Propositiones de diecisiete de junio del presente año, visible a fojas 307 a 314 del tomo I, del expediente en que se actúa y si no la firmó electrónicamente fue derivado de que el sistema no le dio la opción para hacerlo, debido a que la Convocante seleccionó el valor "No", en el apartado "Solicitar Firma Digital en las Propuestas de proveedores/contratistas", lo que la dejó en una evidente desigualdad frente a las demás participantes.-----

En este sentido, se advierte que la actuación de la Convocante conculcó los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la igualdad de todos los gobernados ante la ley y consecuentemente frente al Estado, por lo que, en la licitación pública, cualquier acto que otorgue preferencia en beneficio de unos frente a otros, implicará un acto de desigualdad no permitido por la citada norma jurídica, así como lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que es del tenor literal siguiente:-----

"Artículo 26.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante."

En efecto ya que la igualdad en un Procedimiento de Licitación Pública, no sólo debe reflejarse en los requisitos exigidos a los oferentes, sino a la posición de éstos frente al ente estatal contratante, y de todos y cada uno de los oferentes, frente a los demás, es decir, para el Estado, todos y cada uno de los oferentes son iguales lo que debe traducirse en el hecho de que, en todo momento, todos deben estar en igualdad de condiciones, lo cual se logra requiriendo el cumplimiento de los mismos requisitos a todos por igual, y otorgándoles las mismas prerrogativas, toda vez que en el momento en que algún oferente sufra un acto de discriminación u otro se beneficie con acto de preferencia



o que le otorgue ventaja, el principio de igualdad habrá sido violado y el procedimiento licitatorio debe ser declarado nulo por imperar en él la inequidad, sirve de sustento al anterior razonamiento la tesis que es del tenor literal siguiente.-----

*“Novena Época
Registro: 171993
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.587 A
Página: 2652*

LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO. El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, 4) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/2006. Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (antes Naviera del Pacífico, S.A. de C.V.). 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.”

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en la causa de desechamiento en análisis, también se advierte una errónea interpretación del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, habida cuenta de que la Convocante determinó desechar la proposición, económica presentada por la inconforme por no contar con firma autógrafa, ni firma electrónica avanzada, siendo que como ya fue establecido, cuando los licitantes optan por presentar sus propuestas en forma electrónica el medio de identificación es únicamente la firma electrónica avanzada.-----



No es óbice al planeamiento anterior, lo manifestado por la Convocante al rendir su informe circunstanciado, visible a fojas 197 a 218 del tomo III del expediente en que se actúa, en el sentido de que en el inciso d), del punto 3.2.5 de la Convocatoria de mérito, intitulado "Instrucciones para Elaboración y Envío de Proposiciones por el Sistema CompraNet", se dio a los licitantes la potestad discrecional de optar por enviar sus proposiciones a través de medios remotos de comunicación electrónica firmados en forma autógrafa o mediante el uso de la Firma Electrónica Avanzada; por lo que según refiere, de ninguna manera se dejó en estado de indefinición a los participantes, ya que si no hubieran podido firmarlas por medios electrónicos, debían haberlo hecho en forma autógrafa, y que es falso que la firma autógrafa deba de ser original ya que ni la Ley de Adquisiciones ni su reglamento lo exige, pues se descalificó la propuesta de la promovente no por el hecho de no haberla firmado electrónicamente, sino simplemente por no haber sido siquiera firmada en forma autógrafa.-----

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad denota que existe una incorrecta apreciación por parte de la Convocante, al inciso d), del punto 3.2.5 de la Convocatoria, pues si bien es cierto, en dicho numeral se estableció que para el envío de proposiciones por el sistema CompraNet los licitantes "Podrán emplear en sustitución de la firma autógrafa, la Firma Electrónica Avanzada", también resulta cierto que, no establece una alternativa entre la firma autógrafa y la Firma Electrónica Avanzada, como lo sostiene la Convocante, pues no se advierte la disyuntiva "o", sino la posibilidad de emplear la Firma electrónica Avanzada en sustitución de la Firma autógrafa, máxime aún si se considera que en el primer párrafo del punto 3.2.3 de la Convocatoria se estableció que **los licitantes que optaran por participar a través de medios remotos de comunicación electrónica "deberán contar con la Firma Electrónica Avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria, como medio de identificación en sustitución de la firma autógrafa para enviar sus proposiciones apegándose a los siguiente:"**, esto es, la forma para que los participantes firmaran sus proposiciones que optaran por ese medio era la firma electrónica avanzada y no como lo pretende hacer valer la Convocante, que las enviaran firmadas.-----

No obstante lo anterior y no obstante que en la Convocatoria en ninguna parte se solicitó que las proposiciones enviadas a través del Sistema CompraNet, fueran firmadas

Elaboró: Irma Solís Munguía



autógrafamente, con la finalidad de ser exhaustivos en el análisis del argumento de la Convocante, es conveniente resaltar que, atendiendo al sentido gramatical de las palabras “autógrafo” y “firma” de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, visible en la dirección electrónica <http://buscon.rae.es/drae/>, significan:-----

autógrafo, fa.

1. *adj. Que está escrito de mano de su mismo autor. U. t. c. s. m.*
2. *m. Firma de una persona famosa o notable.*

Firma.

1. *f. Nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.*

En ese contexto, la firma autógrafa necesariamente es aquella firma que una persona por sí misma y valiéndose de su puño y letra, plasma o estampa en un documento o papel, por lo que, siempre que una ley, decreto o reglamento se refiera expresamente a “**Firma autógrafa**”, implica que es la persona quien directamente debe firmar, pues esta es el signo gráfico de la exteriorización de la voluntad de una persona, por ello la finalidad de asentarla en un documento es vincular al autor con su contenido, en consecuencia, no es posible afirmar que una copia de un documento tiene firma autógrafa, pues no tendrá validez debido a que en este supuesto se considera como facsimilar y la ley ha sido específica respecto al tipo y modo de la firma.-----

“Séptima Época

Registro: 254292

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 81, Sexta Parte

Materia(s): Común

Página: 38

Genealogía:

Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 325.

FIRMA EN LOS ESCRITOS Y PROMOCIONES. DEBE SER AUTOGRAFA. Si en el escrito en que se promueve en recurso se presenta en la última hoja copia fotostática, en la que al calce se



encuentra la firma del escrito del que provino, debe considerarse como un simple papel en el que no se incorporó expresión de voluntad, por no aparecer la firma autógrafa del promovente, pues la firma es el signo gráfico con el que se obligan las personas en todos los asuntos jurídicos cuya promoción por escrito se requiere.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Reclamación 17/75, derivada de la queja 44/75. Hilario Medina Gutiérrez. 26 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix."

"Octava Época

Registro: 222524

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII, Junio de 1991

Materia(s): Administrativa

Página: 277

FIRMA AUTOGRAFA. NO SE ACREDITA QUE UN DOCUMENTO LA CONTENGA, CON LA COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA DEL MISMO. *Con una copia fotostática certificada de un documento, no se puede acreditar que éste haya sido firmado autógrafamente, si no se certifica a su vez que el original que se tuvo a la vista contiene firma autógrafa, pues dada la naturaleza de las fotocopias, la firma en ellas reproducida aparece para los no expertos como facsimilar.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 182/91. Flores y Regalos Matsumoto, S.A. 9 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Por otra parte, lo manifestado por la Convocante referente a que la inconforme desde que se publicó la Convocatoria en el sistema Compranet, pudo haber detectado el error consistente en haber puesto "No", a la solicitud de firma digital, teniendo la oportunidad de cuestionarlo en la junta de aclaraciones o bien pudo haber interpuesto dentro de los seis días siguientes a la realización de la referida junta, inconformidad, situación que en la especie no aconteció, por lo que se convirtió en un acto consentido; se estima que dicho argumento es insuficiente para desvirtuar los razonamientos hasta aquí vertidos, ya que la Convocante no adjuntó prueba alguna que sustente el mismo, pues se limita a realizar meras afirmaciones sin fundamento, por ende sus manifestaciones se vuelven unilaterales y subjetivas, aunado a que sólo sustentó su argumento en una posibilidad, al utilizar la expresión "pudo", siendo que el conocimiento de cualquier hecho debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones, además, de autos no se advierte algún motivo por el que la inconforme tuviera que haberse percatado de tal error, máxime

Elaboró: Irma Solís Munguía



aún si se considera que no participó en la junta de aclaraciones, como se advierte del Acta celebrada el seis de junio de del año en curso, visible a fojas 289 a 294 y vuelta del tomo I, del expediente en que se actúa, y en todo caso, la Convocante es la que tuvo que haberse percatado del mismo, ya que previó a la junta de aclaraciones debió consultar el referido Sistema, con la finalidad de verificar si por esa vía se habían solicitado aclaraciones a los aspectos de la Convocatoria, incluso una vez celebrado el acto cargo el acta correspondiente en CompraNet.-----

Por último, esta unidad administrativa se abstendrá de pronunciarse respecto a los argumentos de la convocante y del inconforme, sobre si la propuesta económica del accionante es o no la más baja, toda vez que ello no fue materia de análisis en el fallo que nos ocupa, pues su inconformidad derivó precisamente del desechamiento de su propuesta; siendo indispensable en principio que sea evaluada, para conocer en su caso los motivos por los cuales la convocante estima que dicha propuesta no es la más baja, más dicho conocimiento debe derivar de un nuevo acto administrativo y no, del informe circunstanciado de hechos rendido por esta última.-----

Considerarlo de otro modo, resultaría ocioso puesto que se estaría partiendo de premisas inciertas, habida cuenta de que no se tiene la certeza de que los argumentos que expone sean efectivamente la razón por la cual la propuesta de la inconforme no resulta ser la más baja, razón por la cual esta resolutoria no puede verificar su afirmación, atendiendo al hecho de que se está ante la presencia de un impedimento material para hacer el análisis del argumento supracitado.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA). Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del



nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo.”¹

Nota: Esta tesis también aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 48, Tercera Parte, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes), bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN."

NOVENO. Manifestaciones del tercero interesado. En relación al escrito recibido en esta Área de Responsabilidades el dieciocho de agosto del año en curso, a través del cual Gustavo Fernando Ramírez Hernández, representante legal de la persona moral empresa Outsourcing de Personal Temporal Outsourcing, S.A. de C.V., compareció en la presente instancia a realizar las manifestaciones que estimó pertinentes, señalando textualmente que:-----

“Resulta fundamental señalar que los aspectos fundamentales del inconforme en su escrito de fecha 01 de julio del 2014, versan principalmente respecto de una supuesta justificación por no haber firmado electrónicamente su propuesta tal y como lo establece el Artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público que señala:

...

*Bajo la literalidad del artículo antes transcrito, resulta fundamental señalar que cualquier licitante que participe en los procesos licitatorios que establece la ley de la materia, **deberá FIRMAR** autógrafamente o electrónicamente las propuestas que presenten, con la finalidad de que el Estado pueda evaluar los compromisos ofertados y de esta forma determinar las mejores condiciones de contratación observando los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad.*

La omisión de una firma en un procedimiento de licitación, no solo genera la incertidumbre al estado en la recepción de propuestas, también se eliminan los grados de certeza en las ofertas recibidas, es por ello, que dicho requisito es tan fundamental como el hecho que en caso de omisión se decreta el rechazo de propuestas.

*Asimismo, resulta determinante establecer que en el **ACUERDO por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet.**, se establece las siguientes precisiones:*

...

De los argumentos señalados en el acuerdo antes referido, se puede observar claramente las



obligaciones que tienen los licitantes cuando optan por presentar sus propuestas por medios remotos de comunicación electrónica, situación que el hoy inconforme bajo ningún supuesto acreditó.

...

Bajo el supuesto vertido por el hoy inconforme, resulta preciso enfatizar que el sistema COMPRANET, genera procesos sistemáticos definidos, que permite a las convocantes de procesos licitatorios, subir la información necesaria a la plataforma de contratación de conformidad con las necesidades de la misma, es decir, los requerimientos que hacen diferente una licitación, son las variantes que establece la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y bajo ese supuesto, el sistema va generando las pantallas vinculatorias a cada proceso y conforme se opte por diferentes procesos, los requerimientos de información van cambiando, es por ello que resulta incongruente que la hoy convocante no haya requerido la información de la firma electrónica requerida para la presentación de las propuestas técnicas y económicas.

Confirma la anterior hipótesis el manual operativo que la Secretaría de la Función Pública, ha implementado para el uso correcto de la plataforma COMPRANET, el cual es observado por todas aquellas personas autorizadas por las distintas convocantes en los procedimientos de contratación

Al respecto, cabe mencionar que esta autoridad estima que tales manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar la ilegalidad en que incurrió la Convocante en el fallo de mérito que, como se ha razonado, consistió en que al configurar en el Sistema Compranet el procedimiento con número de código 434853, relativo a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-006HIU994-N17-2014, seleccionó la palabra "No", en el apartado "Solicitar Firma Digital en las Propuestas de proveedores/contratistas" del Sistema Compranet, motivo por el cual no le fue posible firmar electrónicamente sus propuestas, lo cual dejó en un evidente estado de desigualdad a la empresa **Lore Soluciones Integrales Empresariales de Sinaloa, S.C.**, siendo que el representante legal del tercero interesado únicamente se manifiesta sobre las disposiciones que establecen que cuando los interesados a su elección opten por participar en licitaciones públicas a través de medios remotos de comunicación electrónica, deben enviar sus proposiciones a través de Compranet, utilizando en sustitución de la firma autógrafa, los medios de identificación electrónica establecidos por la Secretaría de la Función Pública; sin embargo, no se pronuncia respecto a la omisión de la Convocante.-----

Asimismo, la tercero interesada a través de su representante legal ofreció las siguientes pruebas **1.-DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente copia simple del documento que se



generó en la entrega de propuestas el diecisiete de junio de dos mil catorce, prueba que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia y son aptas para acreditar que, su representada cumplió con todos los requerimientos solicitados por la Convocante, sin embargo ello no fue materia de la Litis en el expediente en que se actúa; y **2.- DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en el acta levantada para dar a conocer el fallo de veinticuatro de junio del año en curso, la cual ya fue valorada anteriormente, sin embargo contrario a lo que se pretende probar, acredita que la Convocante no actuó apegada a derecho, como quedó acreditado a lo largo de la presente resolución.-----

DÉCIMO. Consecuencias de la resolución. Bajo esa tesitura, con fundamento en los artículos 15 y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina la nulidad del Fallo de la Licitación de mérito, así como todos los actos que de él se derivan y en virtud de que resultaron fundados los motivos de inconformidad hechos valer y analizados en este Considerando, la Convocante deberá reponer el procedimiento Licitatorio materia del presente asunto, a partir de la evaluación de las propuestas, para lo cual deberá sujetarse a las siguientes directrices:-----

- Se deje insubsistente el acto impugnado, esto es, el Fallo de veinticuatro de junio de dos mil catorce.-----
- Se efectúe la revisión integral de la propuesta económica remitida por la licitante **Lore Soluciones Integrales Empresariales de Sinaloa, S.C.** y proceda a la evaluación, tomando en consideración los requisitos que se establecieron en la convocatoria y en la junta de aclaraciones, en relación con el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dejando intocada la evaluación del resto de los licitantes.-----
- Con libertad de jurisdicción se emita un nuevo Fallo, debidamente fundado y motivado, a fin de que se adjudique el contrato del procedimiento concursal de mérito a aquel licitante que garantice al estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 134



Constitucional y 26 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

- El plazo para emitir el nuevo Fallo es de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos artículo 75 de la Ley de la materia, el cual deberá ser notificado únicamente al inconforme y al tercero interesado, debiendo remitir a esta unidad administrativa las constancias que acrediten tanto la debida cumplimentación a la presente resolución, como la notificación a los licitantes correspondientes.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se -----

RESUELVE

PRIMERO. En términos del considerando PRIMERO, esta autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 15 y 74 fracción, V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando Octavo de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., determina fundados los motivos de inconformidad expuestos por **Ricardo Campos Espinoza**, Representante Legal de la empresa **Lore Soluciones Integrales Empresariales de Sinaloa, S.C.**, en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-006HIU994-N17-2014, convocada por Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Fiduciaria del Fideicomiso 80280 de Capital Emprendedor, para la "PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN SITIO 2014-2015", por lo que se declara la nulidad de dicho acto, para los efectos precisados en el Considerando Décimo de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **Ricardo Campos Espinoza**, Representante Legal de la empresa **Lore Soluciones Integrales Empresariales de Sinaloa, S.C.** y a Gustavo Fernando Ramírez Hernández, Representante Legal de la



persona moral **Outsourcing de Personal Temporal Outsourcing, S.A. de C.V.**; en su carácter de tercero perjudicado, y hágase de su conocimiento que puede ser impugnada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el Recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro de los quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de esta resolución, que en su caso deberá presentarse ante la autoridad que la emite o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.-----

CUARTO. Notifíquese el sentido de esta resolución a Licenciado Carlos Iván Cobb Chew, Director de Canales Alternos de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Apoderado Fiduciario Especial del Fideicomiso 80280 de Capital Emprendedor, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno electrónico debiendo informar a esta Área de Responsabilidades el acatamiento a la presente resolución remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de seis días hábiles, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

QUINTO. Certifíquese una copia de la presente resolución y remítase al Área de Quejas, con finalidad de determinar, en su caso, si existió presunto incumplimiento por parte del algún servidor público de la entidad a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

CÚMPLASE.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., I.B.D, LIC. ANGÉLICA GONZÁLEZ VALENCIA.-----

En términos de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.

Elaboró: Irma Solís Munguía

